

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022

QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA
MONTELONGO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE DESECHA DE PLANO EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO DE CLAVE ALFANUMÉRICA IEPC-SC-PSO-001/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR LA C. MA. DOLORES NÁJERA MONTELONGO, EN CONTRA DEL OTRORA PARTIDO DURANGUENSE, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES.

Victoria de Durango, Durango, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
TEED	Tribunal Electoral del Estado de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango
Oficialía de partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
PD	Otrora Partido Político Duranguense.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022

QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA
MONTELONGO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. PERDIDA DE REGISTRO DEL PD

I.I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021. Con fecha uno de noviembre de dos mil veinte, en Sesión Especial del Consejo General, se declaró el formal inicio del Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo en el que se llevó a cabo la renovación de la totalidad de los integrantes del Poder Legislativo del Estado de Durango.

I.II. APROBACIÓN DEL ACUERDO IEPC/CG114/2021 POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL. El catorce de julio de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria número treinta y siete, el Consejo General aprobó el Acuerdo **IEPC/CG114/2021**, mediante el cual, a su vez, aprobó el Dictamen del Secretariado Técnico por el que se declaró que el PD actualizó la causal de pérdida de registro, como partido político estatal, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021.

I.III. DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN. El día veinte de agosto de dos mil veintiuno, en Sesión Especial, el Consejo General realizó la asignación definitiva y declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 - 2021.

I.IV. EMISIÓN DE DECLARATORIA DE PERDIDA DE REGISTRO DEL PD. Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo General dictó el Acuerdo **IEPC/CG126/2021**, por el que se emitió declaratoria respecto de la actualización de la causal de pérdida de registro del PD ante este organismo público local, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección ordinaria local celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, en el marco del Proceso Electoral Local 2020- 2021. Inconforme con esta determinación, el PD impugnó ante el TEED el Acuerdo IEPC/CG126/2021, mediante el juicio electoral **TEED-JE-089/2021**; sin embargo, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, fue confirmado en lo que fue materia de impugnación el mismo.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022

QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA
MONTELONGO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

I.V. CONSULTA AL TEED. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se consultó al TEED, a efecto de que informara al IEPC, sobre si el juicio electoral de clave **TEED-JE-089/2021** había sido impugnado y, si en su caso, había adquirido definitividad y firmeza.

Derivado de la consulta referida en el antecedente referido en el párrafo que antecede, con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el TEED informó a este IEPC que, respecto al expediente **TEED-JE-089/2021** no se encontró en los libros de registro del propio órgano jurisdiccional anotación alguna de la recepción de medio de impugnación alguno en contra del citado expediente, por lo cual, dicha sentencia había quedado firme.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

II.I. VISTA EFECTUADA AL IEPC, POR PARTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INE. Con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós¹, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes de este IEPC, la comunicación del Subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante la cual se remitieron a esta autoridad las constancias integradas por la propia autoridad nacional, en el expediente identificado con clave alfanumérica **UT/SCG/CA/MDNM/JD02/DGO/4/2022**, mismo que tuvo su origen derivado de la presentación del escrito de desconocimiento de afiliación de la C. Ma. Dolores Nájera Montelongo, por la supuesta indebida afiliación y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales, por parte del PD.

II.II. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-001/2022. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero, y en relación con el punto que antecede, se ordenó radicar las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, como el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado bajo la clave alfanumérica **IEPC-SC-PSO-001/2022**, reservando su admisión, hasta en tanto se realizara el análisis de las constancias remitidas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, con la finalidad de realizar lo que en derecho correspondiera.

II.III. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha uno de febrero, una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, y al no identificar diligencias de investigación preliminar por realizar, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo, de conformidad con el artículo 381, numeral 3 de la LIPED.

II.IV. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha ocho de febrero, la Secretaría remitió el presente Proyecto de

¹ En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022

QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA
MONTELONGO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

desechamiento, a la Comisión de Quejas y Denuncias a través de su Presidencia, en términos del artículo 384, numeral 3 de la LIPED.

II.V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha diez de febrero de la presente anualidad, en Sesión extraordinario número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Acuerdo de Desechamiento, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

Una vez establecidos los citados antecedentes, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

De conformidad con el artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el IEPC tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, en el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaria del Consejo General, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General y, por último, será aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias de propio Consejo General, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas en materia electoral.

En el caso, la materia de pronunciamiento consiste en la probable transgresión por parte del otrora PD, a los derechos político electorales con que cuenta cada ciudadano, para el ejercicio de asociación libre e individual, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como afiliarse libre, voluntaria e individualmente a los partidos políticos, tal como lo estipula el artículo 35 fracción III de la Constitución Federal, así como el inciso b), numeral 1, del artículo 2 de la Ley de Partidos; lo anterior, derivado de la presunta afiliación sin consentimiento expreso de la quejosa al aludido partido político.

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022

QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA
MONTELONGO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

De la misma manera, se debe de establecer, si en la actividad denunciada, se ha encontrado involucrado algún derecho que sea obligación de los partidos políticos proteger, pero que no se encuentre en el compendio de faltas contenido en la normatividad electoral, como lo es, la protección de datos personales comprendido en el artículo 25, fracciones XV y XVI de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos locales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el numeral 1, fracción I y XXXIX del artículo 88, de la LIPED, en consecuencia es claro que este IEPC es competente para conocer y resolver lo conducente, respecto a la conducta presuntamente infractora, atribuida al denunciado, en su carácter de otrora partido político local y, en su caso, imponer la sanción que en derecho corresponda.

En tal sentido, la competencia para conocer del presente asunto deviene directamente del artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, donde se establece que la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado; así como del artículo 440 de la LGIPE, donde se establece que las leyes electorales de los estados deben precisar los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponer, entre otras cuestiones.

Por su parte, el artículo 379 de la LIPED, establece que, el Procedimiento Sancionador Ordinario, es el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas contenidas en la referida Ley.

Una vez precisado lo anterior, se considera que el Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto en plenitud de jurisdicción y que éste, debe tramitarse por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Tal y como se refiere en supra líneas, y una vez determinada la competencia para que esta autoridad resuelva lo que en derecho corresponda en el presente asunto; resulta necesario establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia y/o desechamiento que impidan el análisis de fondo del presente asunto.

El Procedimiento Sancionador Ordinario que nos ocupa, a juicio de esta Autoridad debe ser desechado de plano, en virtud de actualizarse la causal de desechamiento establecida en el artículo 62 numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas, porción normativa que, para mayor comprensión se cita expresamente:

“Artículo 62. Causas de improcedencia.

2. La denuncia o queja será desechada de plano, cuando:

1. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la denuncia o queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022

QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA
MONTELONGO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;"

(El resultado es propio)

Esta autoridad arriba a la presente a conclusión derivado de que tal y como se narró en los antecedentes de la presente Resolución, con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Jornada Electoral en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, misma que tuvo por objeto la renovación de la totalidad de los integrantes del Congreso del Estado de Durango, una vez efectuado el Cómputo Estatal por parte del Órgano Superior de Dirección, se obtuvo que se actualizó el supuesto de pérdida de registro del partido político local, mismo que no obtuvo cuando menos el tres por ciento de la Votación Válida Emitida en dicha elección².

Derivado de lo anterior, se advierte que en la especie, se actualizó la causal establecida en el numeral 2, del artículo 62 del Reglamento de Quejas, es decir que el partido político al cual se le atribuyen las conductas relacionadas con afiliación indebida, y en su caso el uno indebido de datos personales, ha perdido su registro ante el organismo público local, en términos del artículo 55, numeral 2, de la LIPED, mismo que establece que: "... pérdida del registro por haber incurrido en no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, ayuntamientos o de Gobernador...".

En consecuencia, el artículo 56, numeral 2, de la LIPED determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Ahora bien, toda vez que, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen derivado de la presentación del escrito de desconocimiento de la afiliación interpuesta por la quejosa quien, en esencia, alegaba la violación a su derecho político de afiliación, en contra del PD, en esos términos se establece que el PD perdió la personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establecen la normatividad electoral, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización en tanto concluye la liquidación de su patrimonio.

En tales circunstancias, y tal como obra en autos del expediente en el que se actúa se observa que con fecha once de noviembre del año dos mil veintiuno fue presentado el escrito de desconocimiento de afiliación remitido por el INE, y en contraste con la fecha de pérdida de registro del PD misma que

² Consultable en https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG1262021_PERDIDA_REGISTRO_PD.pdf

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022

QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA
MONTELONGO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

se suscitó el pasado veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, es claro que se actualiza la causal de desechamiento citada a supra líneas.

Derivado de lo anterior resulta inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el partido político denunciado ya no es sujeto obligado en materia de afiliación indebida.

En ese sentido, esta autoridad afirma que se encuentra legalmente imposibilitada para entrar al estudio de fondo del presente asunto, ya que, de una interpretación sistemática y funcional, del artículo 359, numeral 1, fracción I y 360 numeral 1, fracción I, de la LIPED, se está ante la ausencia de un sujeto obligado en términos de la legislación aplicable al caso en concreto, lo cual resulta ser un requisito *sine qua non*, para que resulte jurídicamente posible generar una investigación, y en su caso, determinar la imposición de alguna sanción al otrora PD.

Es por ello, que esta Autoridad estima procedente el **DESECHAMIENTO DE PLANO** del presente procedimiento, y resulta insostenible una eventual admisión a trámite del presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción III y 41 Base I, párrafo segundo, 116, fracción IV de la de la Constitución Federal; 440 de LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b), y 3, párrafo 1, de la Ley de Partidos; 88 párrafo 1, fracción I y XXXIX, 359 numeral 1, fracción I y 360 numeral 1, fracción I, 374 numeral 1, 379, 384 numerales 3 y 4 de la LIPED; 25, fracciones XV y XVI de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y; 43 y 62 numeral 2, fracción I del Reglamento de Quejas, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Procedimiento Sancionador Ordinario, iniciado por la supuesta afiliación indebida y, en su caso, el uso no autorizado de los datos personales de la C. Ma. Dolores Nájera Montelongo, por los razonamientos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución de manera personal a la C. Ma. Dolores Nájera Montelongo.

TERCERO. **Notifíquese** por oficio al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales.

CUARTO. **Publíquese** el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, Estrados, redes sociales, así como en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria número seis del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha catorce de febrero

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-001/2022

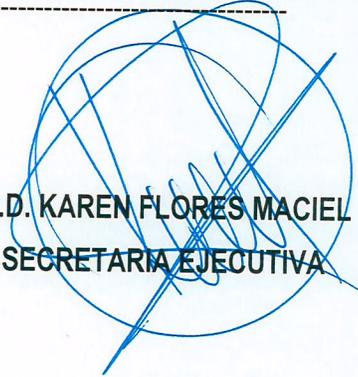
QUEJOSA: MA. DOLORES NÁJERA
MONTELONGO

DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO
DURANGUENSE

de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales Mtra. María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Lic. José Ornar Ortega Soria, Lic. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, Lic. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Karen Flores Maciel, quien da fe. -----



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA EJECUTIVA

Esta hoja de firmas es parte integral del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se desecha de plano el procedimiento sancionador ordinario de clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-001/2022, iniciado con motivo de la queja presentada por la C. Ma. Dolores Nájera Montelongo, en contra del otrora Partido Duranguense, por supuestas violaciones a la normativa electoral, consistentes en su indebida afiliación y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales.